

3. El apartado 6.1 del artículo 6, tendrá el siguiente contenido:

«6.1.- El Consejo Balear de la Producción Agraria Ecológica será el encargado de aplicar, en el ámbito de sus competencias, el sistema de control establecido en los artículos 8 y 9 y en el anejo III del Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, al que estarán sometidos los operadores.»

Disposición final única

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears»

Palma, a veintidós de noviembre de 1994.

EL PRESIDENTE

Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Agricultura y Pesca

Fdo.: Pedro J. Morey Ballester.

— o —

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Núm. 25386

Decreto 114/1994, de 22 de noviembre, sobre colaboración con las Corporaciones Locales en materia de abastecimiento de agua a las poblaciones.

Uno de los problemas de mayor incidencia en el desarrollo económico y social de nuestra sociedad es el de la insuficiencia de agua de calidad para el abastecimiento de la población, que tiene especial gravedad en el caso del abastecimiento a las poblaciones del entorno de la bahía de Palma de Mallorca, en las que se concentra más de la mitad de la población de esta Comunidad Autónoma.

En consecuencia, el Gobierno Balear viene desarrollando diversas actuaciones para resolver en el más breve plazo posible tan importante problema, mediante acciones de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, fundamentalmente a través de la Junta de Aguas, Organismo autónomo adscrito a ella, por sí misma o por la empresa pública dependiente de este organismo el Instituto Balear del Agua (IBAGUA), en colaboración con otras Administraciones públicas, en especial con las Corporaciones Locales, habida cuenta que entre las obligaciones mínimas que a éstas impone la vigente legislación de régimen local se encuentra la del abastecimiento de agua a sus poblaciones, cuyas competencias, no obstante, se «ejercerán en todo caso en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas», según se establece en el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local vigente, lo que tiene especial significación en cuanto se refiere a las actuaciones de captación y alumbramiento, embalses, conducciones por arterias o tuberías primarias, tratamiento y depósitos de agua, comprendidas dentro del ámbito de lo que técnicamente se entiende como «aducción» o «suministro en alta» de agua, en las que incide frecuentemente el interés general, pues la mejora del abastecimiento y suministro de agua «en alta» a las poblaciones de nuestra Comunidad Autónoma excede, con toda seguridad sobre todo en el caso del entorno de la bahía de Palma, a los intereses puramente locales o municipales en gran medida.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares posibilita el desarrollo de actuaciones en la materia, que no sean de interés general del Estado por parte de la Comunidad Autónoma, concretamente en su artículo 10.6 al referirse a las competencias sobre «régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos», entre las que obviamente cabe incluir la colaboración y ayuda a las Corporaciones Locales en materia de abastecimiento de agua, que puede articularse mediante diversas formas, especialmente mediante Consorcios o convenios administrativos entre Organismos y Entidades dependientes del Gobierno de la Comunidad Autónoma y de la Corporaciones Locales afectadas.

En tal sentido, por el Gobierno Balear se dictó el Decreto 42/1984, de 28 de mayo, sobre régimen de ayudas en materia de abastecimiento y saneamiento de núcleos urbanos y el Decreto 16/1987, de 19 de marzo, por el que se modifican los artículos 2, 3, 4, 5 y 7 del citado Decreto 42/1984. No obstante, desde la publicación de estos Decretos, se han promulgado importantes normas, y desarrollado actuaciones, que han tenido como objeto fundamental la regulación y adopción de medidas en las materias que regulaban los Decretos citados, entre las que cabe destacar el Convenio de colaboración entre la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y los Consells Insulars de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, de fecha 20 de diciembre de 1989, sobre ayudas para la realización de obras de abastecimiento de agua y de saneamiento de poblaciones, incluidas en los Planes de Obras y Servicios correspondientes; el Real Decreto-Ley 3/1992, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, que declara de interés general el abastecimiento de agua

a las poblaciones de la zona de la bahía de Palma de Mallorca; la organización de la Junta de Aguas, como Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma al que se atribuyen las competencias autonómicas en materia hidráulica, mediante el Decreto 11/1994, de 13 de enero; la creación de la empresa pública Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN), para el desarrollo de actuaciones en materia de depuración de aguas residuales, por Decreto 27/1989, de 29 de marzo; la promulgación de la Ley de la Comunidad Autónoma 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, y las disposiciones que la desarrollan; el Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo, que declara de interés general el saneamiento y reutilización de aguas residuales en la Bahía de Palma de Mallorca; el Real Decreto-Ley 8/1993, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, que declara de interés general la recarga de acuíferos y reutilización de aguas residuales depuradas; el Real Decreto 134/1994, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hidráulicos, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas; la creación de la mencionada empresa pública IBAGUA para el desarrollo de actuaciones en materia de abastecimiento de agua «en alta» a las poblaciones, por Decreto 9/1994, de 13 de enero; y el Real Decreto-Ley 9/1994, de 5 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes para el abastecimiento de agua a los núcleos urbanos de la bahía de Palma de Mallorca, entre otras de no menor incidencia en la materia de abastecimiento de agua y saneamiento de núcleos urbanos, por lo que los citados Decretos 42/1984 y 16/1987 han devenido en inaplicables y derogados en gran parte, resultando oportuno su derogación formal, y arbitrando una nueva regulación que posibilite nuevas y flexibles fórmulas para la mejora del abastecimiento de agua, fundamentalmente en lo relativo al suministro de agua «en alta» para abastecimiento de las poblaciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, y previa deliberación del Consell de Govern en su sesión de 22 de noviembre de 1994,

DECRETO

Artículo 1.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá colaborar en las obras, instalaciones y servicios destinados al abastecimiento de agua potable a los núcleos urbanos de su territorio. Esta colaboración podrá consistir en la financiación, en todo o en parte, de los mismos, o en su realización, en todo o en parte, previa solicitud de los Ayuntamientos respectivos y según lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2.

Las obras, instalaciones y servicios a que se refiere este Decreto serán las de aducción, de nueva construcción, de establecimiento, de mejora o de ampliación de las existentes, en las que se consideran comprendidas las siguientes:

- a) Las de alumbramiento y captación de aguas subterráneas superficiales, manantiales o acopio de pluviales, así como su elevación, embalses y depósitos reguladores, su conducción por arterias o tuberías primarias, y demás obras, instalaciones y servicios complementarios que sean necesarios para su funcionamiento.
- b) Las de tratamiento, por cualquier procedimiento, de aguas insalubres para su transformación en potables.
- c) Las de desalación de aguas salobres o de agua de mar, mediante plantas potabilizadoras.

Artículo 3.

La colaboración podrá comprender también la financiación o la realización, en todo o en parte, de estudios, redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras, así como la inspección técnica y el asesoramiento en relación a la conservación y explotación de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 4.

La colaboración comprendida en el presente Decreto se efectuará entre la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos, o Entidades de ellos dependientes, mediante Consorcios, ya constituidos o a constituir, o Convenios administrativos que se formalicen por dichos Ayuntamientos y la Comunidad Autónoma o Entidades de ellos dependientes competentes en materia hidráulica, que, en su caso, se integren en el Consorcio o participen en el Convenio, sin perjuicio de la integración o participación de otros Organismos o Entidades dependientes de otras Administraciones Públicas o, incluso, de Entidades sin ánimo de lucro, en los términos que legalmente resulten pertinentes en cada caso.

Dicha colaboración se establecerá principalmente en atención a criterios objetivos de población afectada y transcendencia social de las necesidades a atender fundamentalmente en materia de abastecimiento de agua «en alta».

poblaciones, aportaciones de las partes, importancia de las obras, instalaciones y servicios a desarrollar, circunstancias excepcionales a considerar y disponibilidades presupuestarias.

Artículo 5.

Las condiciones de la colaboración a que se refiere el presente Decreto serán las que se acuerden por los miembros del Consorcio o las partes firmantes del Convenio, sin perjuicio de las normas legales que pudieran ser de aplicación. Los acuerdos correspondientes establecerán, en cada caso, las obligaciones de las partes, la documentación que deberá integrar el proyecto con las características fundamentales de las obras, instalaciones o servicios a realizar, sus plazos de ejecución, el control y dirección de ésta, su coste estimado, su forma de financiación, con inclusión de las cargas financieras a soportar por las partes firmantes del Convenio o por los integrantes del Consorcio, la titularidad de las obras instalaciones y servicios, la forma y condiciones fundamentales de su gestión, en su caso, y la finalidad a atender con ellos.

En todo caso, tanto la formalización de Convenios como la constitución de Consorcios, habrá de contar con la aprobación de los Organos competentes de las Entidades que los formalicen.

A los efectos previstos en este artículo las aportaciones económicas que se hayan de efectuar por Organismos o Entidades dependientes de la Comunidad Autónoma para la financiación de las actuaciones comprendidas en el presente Decreto serán concedidas, según su cuantía y dentro de los límites legalmente establecidos, por el Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Presidente de la Junta de Aguas y del Instituto Balear del Agua (IBAGUA) o por el Consell de Govern, a propuesta de dicho Conseller.

Artículo 6.

No quedan comprendidas en este Decreto las acciones que se desarrollen como consecuencia del Convenio-marco acordado entre la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y los Consells Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera de fecha 20 de diciembre de 1989, que se regirán por dicho Convenio y los que anualmente se formalizan en cumplimiento de las previsiones del mismo.

Disposición adicional primera.

Las normas establecidas en el presente Decreto no son de aplicación a las obras, instalaciones y servicios, tanto de abastecimiento de agua a las poblaciones como de saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, declaradas de interés general por normativa estatal, en la parte de las mismas que sea asumida por Organos de la Administración Pública estatal, en cuya parte se regirán por la normativa que les es propia.

Disposición adicional segunda.

En ningún caso las aportaciones de las Entidades firmantes del Convenio o de los miembros del Consorcio, sumadas a las que se efectúen por otras Entidades dependientes de otras Administraciones Públicas, o por vías de financiación distintas a las previstas en el presente Decreto, podrán exceder del coste total, con inclusión de las cargas financieras que resulten precisas, de las obras, instalaciones o servicios objeto del Convenio o acuerdo del Consorcio correspondientes, por lo que cada una de las partes firmantes del Convenio o de los miembros del Consorcio deben manifestar la existencia de tales aportaciones, en su caso, lo que se reflejará en las cláusulas del Convenio o en el texto del acuerdo del Consorcio correspondiente. El incumplimiento de esta obligación determinará que la Entidad a la que sea imputable dicho incumplimiento habrá de resarcir a las restantes partes del Convenio, o miembros del Consorcio, de las aportaciones realizadas por éstos que, en tal caso, no habrían tenido que realizar.

Disposición adicional tercera.

Las acciones de fomento que son objeto del presente Convenio se efectuarán en las condiciones que se establezcan por la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos afectados, o Entidades de ellos dependientes, en los convenios, o acuerdos de los Consorcios correspondientes, por lo que no serán de aplicación las normas o disposiciones reguladoras en materia de subvenciones a las aportaciones o transferencias que se deriven del cumplimiento de dichos convenios o acuerdos.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en concreto el Decreto 42/1984, de 28 de mayo, sobre régimen de ayudas en materia de abastecimiento y saneamiento de los núcleos urbanos, y el Decreto 16/1987, de 19 de marzo, por el que se modifican los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del citado Decreto 42/1984, de 28 de mayo.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en

el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 22 de noviembre de 1994

EL PRESIDENTE

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Fdo: Bartolomé Reus Beltrán.

— 0 —

3.-Otras Disposiciones

CONSELLERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Núm. 24619

Resolución de homologación de cursos, seminarios y jornadas valorables en los concursos de funcionarios de administración local con habilitación nacional.

Mediante el Decreto 75/1.994, de 26 de Mayo, se aprobó el baremo de valoración autonómica en los concursos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para puestos en las Entidades Locales de las Islas Baleares, dictado en desarrollo de lo dispuesto en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 22/1.993, de 29 de Diciembre, que atribuyó a las Comunidades Autónomas esta facultad.

Entre los méritos valorables se incluye la asistencia a cursos, seminarios y jornadas sobre la organización territorial de las Islas Baleares y la normativa autonómica, con una puntuación máxima de 1'50 puntos según el sistema de valoración establecido por el Instituto Balear de la Administración Pública.

La acreditación de dichos méritos ha de llevarse a cabo mediante certificación expedida por el centro o institución que los haga organizado, debidamente homologado por el mencionado Instituto.

Con objeto de delimitar de modo claro y con carácter general la valoración atribuible a determinadas actividades formativas organizadas por diversas entidades durante estos años pasados, se estima conveniente proceder a su homologación de manera global y a su publicación para general conocimiento y difusión.

Con ello, tanto en los concursos ordinarios que convoquen las Corporaciones Locales, como en los concursos unitarios, convocados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, quedará suficientemente determinada la puntuación atribuida a cada uno de los cursos, seminarios o jornadas.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas y a propuesta de la Dirección del Instituto Balear de Administración Pública, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCION

1ª.- Se homologan, a los efectos previstos en el Decreto 75/1.994, de 26 de Mayo, los cursos, seminarios y jornadas sobre organización territorial y normativa autonómica que se citan en el anexo, con la puntuación asignada a cada uno de ellos.

2ª.- Los Tribunales de los concursos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración local con habilitación nacional, vacantes en Entidades Locales de las Islas Baleares, evaluarán los citados méritos en la forma señalada.

3ª.- Quiénes hayan asistido a otros cursos, seminarios y jornadas, distintos de los referenciados relacionados con materias valorables, deberán presentar, para su debida acreditación, solicitud de homologación ante el Instituto Balear de Administración Pública en la que habrán de constar los siguientes datos: Entidad o Institución organizadora, duración, materias tratadas y programa específico, profesores o ponentes que las hayan impartido, y certificado o diploma de asistencia o aprovechamiento, en su caso.

Palma, a 28 de Noviembre de 1.994

El Conseller de Funcion Publica

José Antonio Berastain Díez -

Nombre Curso	Entidad Organizadora	Año	Duración	Puntuación
I Jornadas Régimen Local	Conselleria Adjunta Presidencia	1.989	16 horas	0,125
II Jornadas Régimen Local	Conselleria Adjunta Presidencia	1.990	20 horas	0,150
III Jornadas	Conselleria			